El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001310300320140001502

Proceso: Ejecutivo a continuación

Demandante: Héctor Camacho Arcila

Demandado: Martha Cecilia García Vargas

Proviene: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

**TEMAS: RECURSO DE QUEJA / REQUISITOS / SUBSIDIARIO DE REPOSICIÓN / APLICA RESPECTO DE LA APELACIÓN NEGADA / NO DE LA DECISIÓN APELADA / SUSTENTACIÓN.**

El artículo 352 del estatuto procesal establece que “cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente…”

La interposición del recurso de queja fue subsidiaria al de reposición, lo incoó el apoderado de la parte demandante a quien se le negó concesión de remedio vertical frente al proveído del 9 de febrero de 2022 de primera instancia; resta entonces, estudiar si está debidamente sustentada la queja.

Para definirlo, reliévese que el trasfondo del recurso de queja es ajeno al contexto de la decisión principal que se pretende apelar; su propósito es reprochar la decisión de no conceder el recurso de apelación frente a determinada providencia…

Dijo la juez de primera instancia en el auto del 28 de febrero de 2022, al resolver el recurso de reposición, que contra la providencia que dispuso la terminación del proceso no procedía el recurso de apelación, porque el mandatario de la parte ejecutante no estaba legitimado para interponerlo, puesto que la decisión le era favorable a los intereses de su representado, además que se trataba de una acción ejecutiva de mínima cuantía, por ende, de única instancia.

… como argumento adicional, no puede obviarse que el auto que negó la apelación y que es materia de queja careció por completo de motivación, pues solo se indicó que aquella era improcedente, sin indicar la razón.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, treinta (30) de septiembre dos mil veintidós (2.022)

**Motivo de la providencia**

Corresponde decidir sobre el recurso de queja impetrado por el apoderado judicial del demandante contra el auto del 28 de febrero de 2022[[1]](#footnote-1), en el cual se negó concesión de recurso de apelación.

**Antecedentes fácticos**

**1.-** Mediante auto del 9 de febrero de 2022[[2]](#footnote-2) la a quo resolvió la solicitud formulada por el ejecutante al tenor de lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**2.-** Oportunamente[[3]](#footnote-3) el apoderado judicial del demandante señor Héctor Camacho Arcila, propuso recurso de reposición, en subsidio apelación, oponiéndose a la terminación del proceso, considerando que su representado adelantó a sus espaldas contrato de transacción contentivo de acuerdo de pago con la parte ejecutada, violando los principios de lealtad y buena fe, además que en dicho documento se indica que se cancelaron los honorarios correspondientes al apoderado, empero no ha recibido pago alguno a pesar de adelantar una defensa por un lapso superior a 8 años, desconociendo los términos del contrato y si existe pago de capital, intereses y costas.

**3.-** En auto del 28 de febrero de 2022, no se repuso el sentido de la decisión; al tiempo se negó la concesión del recurso de apelación “por improcedente” (arch. 05, Ib.)

**4.-** Dentro del término de ejecutoria se propuso reposición en subsidio queja respecto de la negativa de conceder la alzada; considerando que se trata de una decisión que pone fin al proceso, de tal suerte, que de conformidad con el artículo 321-7 del Código General del Proceso, es evidente la procedencia del recurso que fue negado.

**5.-** Luego de explicar el contexto del recurso y fundamento normativo de la decisión, indicó el despacho *a quo*: *“la improcedencia que consideró el Juzgado en el numeral “Segundo” del auto de fecha febrero 28 de 2022 nace en principio de que al ser la decisión adoptada en el proveído de Febrero 9 de 2022 favorable al peticionario (ejecutante), no está éste legitimado para interponer el recurso teniendo en cuenta lo normado por el Art. 320 Inciso 2º del Código General del Proceso, advirtiendo además la falta de legitimación del apoderado como tal. Valga la pena igualmente señalar que se trata la presente de una acción ejecutiva de mínima cuantía y por ende, de única instancia.”*(arch. 7, Ib.). No repuso y se concedió la queja.

Dentro de la ejecutoria del auto que resolvió la reposición, el recurrente no ofreció nuevas razones para controvertir la decisión.

**Consideraciones**

**1.-** El artículo 352 del estatuto procesal establece que **“***cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”.*

**2-.** Así mismo, el citado estatuto en el artículo 353 prevé, que, *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.”*

La interposición del recurso de queja fue subsidiaria al de reposición, lo incoó el apoderado de la parte demandante a quien se le negó concesión de remedio vertical frente al proveído del 9 de febrero de 2022 de primera instancia; resta entonces, estudiar si está debidamente sustentada la queja.

**3.-** Para definirlo, reliévese que el trasfondo del recurso de queja es ajeno al contexto de la decisión principal que se pretende apelar; su propósito es reprochar la decisión de **no conceder el recurso de apelación** frente a determinada providencia. En ese sentido, el marco de la sustentación de la queja es determinar las razones por la cuales, contrario a lo que consideró el juzgador, sí procede el remedio vertical, nada más.

**4.-** Dijo la juez de primera instancia en el auto del 28 de febrero de 2022, al resolver el recurso de reposición, que contra la providencia que dispuso la terminación del proceso no procedía el recurso de apelación, porque el mandatario de la parte ejecutante no estaba legitimado para interponerlo, puesto que la decisión le era favorable a los intereses de su representado, además que se trataba de una acción ejecutiva de mínima cuantía, por ende, de única instancia.

Frente a esas razones nada controvirtió el quejoso, que bien pudo ampliar su postura para criticarlas dentro del término de ejecutoria del auto que resolvió la reposición, en aplicación analógica del artículo 322-3 del CGP. Así, la queja se limitó a indicar que el auto era apelable por disponer la terminación del proceso (Art. 321-7 Ib), que en estricto sentido no fue la razón por la cual no se concedió su alzada.

Lo anterior sería suficiente para no dar trámite al recurso, por ausencia de argumentación o sustentación.

**5.-** Ahora bien, y como argumento adicional, no puede obviarse que el auto que negó la apelación y que es materia de queja careció por completo de motivación, pues solo se indicó que aquella era improcedente, sin indicar la razón.

En todo caso, tal omisión se superó al resolverse la reposición, y las razones ofrecidas lucen adecuadas para esta instancia.

En efecto, en torno a la legitimación, el artículo 320 del Código de General del Proceso dispone:

*"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, (…) para que el superior revoque o reforme la decisión.*

*Podrá interponer el recurso* ***la parte*** *a quien le haya sido desfavorable la providencia; (…)”*

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*“(…) Uno de los presupuestos determinantes de la admisibilidad del recurso de apelación, y en general de todos los medios de impugnación de las providencias judiciales, es el de la legitimación, presupuesto que identifica los sujetos procesales investidos de facultad para atacar una decisión jurisdiccional, a partir de dos nociones básicas: la posición procesal que el recurrente ocupe, y el llamado “interés para recurrir”.*

*“Para determinar entonces, quién está legitimado procesalmente para impugnar una decisión jurisdiccional y zanjar la problemática que pueda surgir alrededor de tal definición, puede sentarse, como regla de carácter general que, cuentan con tal facultad, los sujetos procesales (partes o terceros intervinientes) que reciben perjuicio de la resolución, pues en eso estriba precisamente el denominado interés para la impugnación (…*)”[[4]](#footnote-4).

En la misma línea la doctrina ha expuesto: *“(…) Se entiende que tiene interés para recurrir la persona perjudicada con la providencia, de manera que, si acoge íntegramente las peticiones de una de las partes, esta carecería de ese interés. (…), si la providencia no ocasiona un perjuicio material o moral a una de las personas habilitadas para recurrir, no tendrá capacidad para interponer el recurso (…)”[[5]](#footnote-5).*

Además, respecto a la procedencia del recurso, se lee del artículo 321 del C.G.P.: “*También son apelables los siguientes autos proferidos en* ***primera instancia****: ... 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”*

**6.-** Bajo el marco de las anteriores reglas, es claro que el recurso fue bien denegado.

Nótese que quien ha propuesto el recurso no es parte, ni tercero interesado, sino un mandatario judicial, que en torno a los deberes que su cargo le impone debe velar por los intereses de su representado, en este caso del demandante señor Camacho Arcila, quien de manera directa y estando facultado para ello[[6]](#footnote-6), presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, petición que fue acogida por la a quo, es decir, que la providencia que ataca el profesional del derecho fue favorable a los intereses de su mandante, por lo tanto acertó la juzgadora, al considerar que aquel carecía de legitimación e interés para recurrirla.

Si bien el apoderado reprocha el desconocimiento de los términos del contrato de transacción o acuerdo de pago, además de no haber recibido suma alguna por concepto de honorarios, dichas cuestiones son ajenas al trámite del proceso ejecutivo, pudiendo ser dilucidadas por el profesional en derecho mediante el ejercicio de los mecanismos que la ley contempla para ese efecto.

Súmese a lo anterior, que tal como lo advirtió la a quo, al tratarse de un asunto de mínima cuantía es de única instancia, por lo que no es procedente el recurso de alzada.

A tono con lo discurrido se observa que, aun si bien el recurrente sustentó su inconformidad con fundamento en lo dispuesto en el artículo 321-7 del C.G.P., por tratarse de una providencia que puso fin al proceso –terminación por pago– siendo pasible del recurso de apelación, es necesario que de manera concurrente se reúnan los demás presupuestos para que la alzada pueda surtirse, los cuales no se encuentran configurados.

**7.-** De cara a estas directrices, encuentra este magistrado sustanciador que no se reunían las exigencias de procedencia y legitimación para habilitar el trámite del recurso de apelación contra la providencia que dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación, acertando en la decisión la primera instancia.

Como quiera que quien recurrió no fue la parte sino su apoderado, sin interés para ello, no se impondrá condena en costas.

En consecuencia, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

**Resuelve**

**Primero:** Declarar bien denegado el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 9 de febrero de 2022, dictado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.

**Segundo:** Sin condena en costas, por lo arriba manifestado.

**Tercero:** Háganse las anotaciones pertinentes en sistemas virtuales de registro. Devuélvase el asunto a su lugar de origen.

**Notifíquese y Cúmplase**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

Magistrado

1. Archivo 5 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 1 Ib. [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 02 Ib. [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia 24 de septiembre de 2004, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar. [↑](#footnote-ref-4)
5. López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores, edición 2016, página 771 [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 461 del C.G.P. [↑](#footnote-ref-6)